

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

*DECRETO 110/2002, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León.*

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, establece en su artículo 2.d) la competencia exclusiva de dichas Comunidades Autónomas en espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública y sobre la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos.

Efectuado el correspondiente traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de espectáculos a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, se atribuyen éstas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por Decreto 202/1994, de 15 de septiembre («B.O.C. y L.» n.º 583, de 21 de septiembre). En este sentido, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos en virtud del artículo 32.1.25.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

Al amparo de la competencia autonómica sobre espectáculos públicos se dictan los Decretos 14/1999, de 8 de febrero («B.O.C. y L.» n.º 27 de 10 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León y el Decreto 234/1999, de 26 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 14/1999 («B.O.C. y L.» n.º 167 de 30 de agosto), teniendo como legislación supletoria la constituida básicamente por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos («B.O.E.» número 82, de 5 de abril, corrección de errores en «B.O.E.» número 98, de 24 de abril), y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el R.D. 145/1996, de 2 de febrero («B.O.E.» número 54, de 2 marzo).

Según el artículo 92 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, las escuelas taurinas tienen como finalidad la formación de nuevos profesionales y apoyo y formación de sus actividades, siendo en definitiva el desarrollo del Capítulo Primero, artículo 4 de la Ley taurina 10/1991, de 4 de abril.

Dado que se debe condicionar el aprendizaje taurino en estas escuelas de modo que no suponga detrimento de los estudios primarios y secundarios, que por la edad de los alumnos deben cursar, se hace necesario una regulación específica en materia de formación y control, que compatibilice la enseñanza reglada con los estudios taurinos.

En definitiva, con el presente Decreto se pretende dar amparo jurídico, fomentar y proteger la implantación y el normal desarrollo de las Escuelas Taurinas en la Comunidad de Castilla y León, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable a estos centros de aprendizaje taurino.

Asimismo, han sido recogidas las propuestas hechas en la mesa de trabajo que analizó el borrador de Decreto en las VII Jornadas de espectáculos taurinos celebradas en Segovia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta Castilla y León en su reunión de 19 de septiembre de 2002.

DISPONGO:

*Artículo único.*— Se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León cuyo texto se inserta en el Anexo I del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*— Las escuelas taurinas que a la entrada en vigor de la presente norma se encuentren autorizadas, deberán adaptar sus condiciones a los requisitos exigidos en este Reglamento en los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

*Segunda.*— No obstante lo anterior, las escuelas taurinas autorizadas que, transcurrido dicho plazo de adaptación, no hayan podido adaptar sus condiciones a los requisitos establecidos en el mismo, podrán acogerse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de finalización de dicho plazo de adaptación, a lo establecido en el artículo 1.3 del presente Reglamento. En caso contrario, caducará la autorización que en su momento fue otorgada.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Se autoriza al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, así como para modificar por Orden lo dispuesto en los Anexos II y III del presente Decreto.

*Segunda.*— El presente Decreto y el Reglamento que con él se aprueba entrarán en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de septiembre de 2002.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia  
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

## ANEXO I

REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS  
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

*Artículo 1.º Objeto.*

1.º El presente Reglamento tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la regulación de la autorización y régimen de funcionamiento de las Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, así como de las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por sus alumnos en el aprendizaje taurino.

2.º A los efectos del presente Reglamento, se entiende por Escuela Taurina aquella institución que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidos en la presente norma, tenga por finalidad específica el aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, así como el perfeccionamiento técnico y artístico de éstos, debiendo contar al menos con un número mínimo de ocho alumnos matriculados.

3.º A los mismos efectos, se entenderá por Escuela Taurina Asociada aquella institución que, no disponiendo de algunos de los medios materiales y humanos exigidos en el presente Reglamento para las escuelas taurinas, tenga establecidos acuerdos con una escuela taurina autorizada o con otra entidad pública o privada para la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela y así lo acredite fehacientemente ante la Dirección General de Administración Territorial en el procedimiento de autorización previsto. Asimismo, deberá contar con un número mínimo de ocho alumnos matriculados.

*Artículo 2.º Prohibiciones.*

Ninguna entidad o establecimiento que no se encuentre autorizado como Escuela Taurina o Escuela Taurina Asociada podrá ostentar esta denominación.

*Artículo 3.º Compatibilidad con la enseñanza reglada.*

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones exigidos en el Capítulo II del presente Reglamento, en ningún caso podrá autorizarse una escuela taurina cuando no se garantice de forma efectiva por sus titulares, directores o responsables docentes de la misma, la compatibilidad de la actividad de aprendizaje taurino con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de todos y cada uno de sus alumnos.

*Artículo 4.º Órganos competentes.*

1.º Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial establecer, de acuerdo con el presente Decreto, los contenidos generales que han de observarse en los planes de enseñanza y de actividades de aprendizaje taurino que elaboren las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León.

2.º Corresponde a la Dirección General de Administración Territorial:

- a) Autorizar las escuelas taurinas, previa la comprobación e inspección de las instalaciones y dotación de material didáctico de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.
- b) Suspender y, en su caso, revocar, previa la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, las autorizaciones concedidas a escuelas taurinas cuando no se mantengan o, en su caso, se incumplan las condiciones y requisitos exigibles a las mismas en virtud del presente Reglamento.
- c) Dictar instrucciones y órdenes de servicio en esta materia.
- d) La inspección y control de las escuelas taurinas y de sus instalaciones, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los órganos competentes de la Administración en función de su específica competencia.
- e) Diligenciar y sellar el Libro de alumnos de la escuela taurina, así como, el Libro de expedición de certificados de asistencia.

3.º Corresponde al Ayuntamiento, del término municipal donde radique la escuela taurina, el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de apertura y de actividad y, en su caso, la correspondiente a las instalaciones desmontables o no permanentes que dispongan para su actividad, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

## CAPÍTULO II

De los requisitos y condiciones de funcionamiento  
de las Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León*Artículo 5.º Titulares.*

1.º Podrán ser titulares de las escuelas taurinas en Castilla y León aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo acreditado dentro del procedimiento administrativo de autorización previsto en el presente Reglamento el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas en el mismo, hayan obtenido la correspondiente autorización.

2.º Sin perjuicio de lo anterior, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas taurinas a aquellas personas físicas o jurídicas que mediante el oportuno procedimiento sancionador, se les haya impuesto, por resolución firme, sanción de clausura hasta un año de la escuela taurina, mientras dure la sanción impuesta.

*Artículo 6.º Obligaciones de los Titulares, Directores y Responsables Docentes de las escuelas taurinas.*

Los titulares, directores y responsables docentes de las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Llevar en todo momento el seguimiento de la asistencia del alumno inscrito al centro docente en el que curse sus estudios de enseñanza obligatoria.

2.º Exigir y tener archivadas durante dos años las certificaciones trimestrales exigidas en el apartado segundo del artículo ocho del presente Reglamento y, en su caso, acordar la baja en la misma de aquellos alumnos en los que concurra el motivo previsto en el apartado 3 del citado artículo.

3.º Llevar debidamente diligenciado y actualizado un Libro de alumnos de la escuela taurina, en el que se deberán registrar los datos de identificación y domicilio de cada uno de ellos, así como las altas, bajas y demás circunstancias de cada uno.

4.º Llevar debidamente diligenciado y actualizado un Libro de expedición de certificados de asistencia, del cual deberá remitirse copia, dentro del último trimestre de cada año, a la Dirección General de Administración Territorial.

5.º Impedir la participación de alumnos menores de catorce años en clases prácticas con reses.

6.º Evitar situaciones de riesgo innecesarias y mantener en todo momento, durante la actividad de la escuela taurina, las adecuadas medidas de seguridad para la integridad física de los alumnos.

7.º Remitir dentro del último trimestre de cada año a la Dirección General de Administración Territorial la siguiente documentación:

- a) Relación de profesores y alumnos en alta pertenecientes a la escuela taurina.
- b) Memoria de actividades desarrolladas durante el curso anterior.
- c) Presupuesto de ingresos y gastos.
- d) Programa de actividades y justificación de las disponibilidades económicas para llevarlo a cabo.
- e) Documento acreditativo de la disponibilidad de las instalaciones reglamentarias de la escuela taurina.
- f) Copia autenticada o compulsada de la póliza de seguro de accidentes que cubra a los alumnos y profesores de la escuela taurina en las actividades de aprendizaje o de promoción que organicen o participen, tanto en sus instalaciones como fuera de ellas.

8.º Remitir, sin perjuicio de lo previsto en el número anterior, la información y documentación que sobre el funcionamiento de la escuela taurina se interese o requiera en cualquier momento por la Dirección General de Administración Territorial.

*Artículo 7.º Personal de las Escuelas Taurinas.*

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada veinte alumnos. En cualquier caso, al menos uno de los profesores de la escuela taurina deberá estar inscrito en la Sección I (Matadores de toros) del Registro General de Profesionales Taurinos. En caso de no estar en activo, se deberá acreditar el haber estado inscrito en dicha Sección.

*Artículo 8.- Condiciones de los alumnos.*

1.- Para poder inscribirse como alumno en una escuela taurina, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) En el caso de menores de edad, contar con el consentimiento expreso y por escrito de su madre, padre o tutor.
- b) Certificación acreditativa de que el aspirante se encuentra matriculado en un centro docente, cuando por razones de edad deba cursar estudios de enseñanza obligatoria.
- c) Certificado médico que acredite que el aspirante a alumno reúne las condiciones de salud adecuadas para poder realizar las actividades propias de la escuela taurina.
- d) La edad máxima para ser aspirante o permanecer como alumno de una escuela taurina será de veinte años.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez inscrito como alumno de una escuela taurina autorizada, la dirección de ésta le exigirá trimestralmente certificación, expedida por el centro docente donde curse sus estudios, acreditativa de su asistencia, siempre que, de acuerdo con su edad, sea obligatoria.

3.- Constituirá motivo de baja obligatoria del alumno en la escuela taurina, la inasistencia reiterada e injustificada de éste al centro docente donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria, entendiendo como tal que el número de faltas de asistencia supere el 25% del horario lectivo o la no presentación de la certificación exigida en el apartado anterior.

*Artículo 9.- Instalaciones.*

Las escuelas taurinas establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán acreditar la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Un aula para las clases teóricas, debidamente equipada y dotada con el material didáctico suficiente de acuerdo con el plan de enseñanza que se imparta.
- b) Una zona adecuada y equipada para el ejercicio de las actividades de «toreo de salón» y preparación física de los alumnos.
- c) Plaza de toros para impartir clases prácticas con reses de lidia que reúna las siguientes condiciones mínimas:
  - El diámetro del ruedo no será inferior a treinta metros ni superior a cincuenta metros. En el caso de existencia de callejón, la anchura del mismo será, al menos, de un metro, con una barrera de 1,25 metros de altura mínima y cuatro burladeros. Si la plaza carece de callejón, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a los ocho metros.
  - Local o locales dotados de mobiliario, maletín de primeros auxilios, material y medicación para pequeñas curas.
  - Al menos, cuatro chiqueros debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.
  - Un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizos.
  - Un patio de arrastre que podrá comunicar con un desolladero, que deberá cumplir las condiciones mínimas establecidas en la legislación vigente, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en la legislación vigente.

En el supuesto de que la plaza no disponga de un desolladero el faenado higiénico de las reses de lidia, se llevará a cabo según lo dispuesto en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, o normativa que lo sustituya.

## CAPÍTULO III

**Del régimen jurídico de las autorizaciones de Escuelas Taurinas***Artículo 10.- Requisitos de la solicitud.*

1.- La solicitud de autorización de escuela taurina se dirigirá a la Dirección General de Administración Territorial acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada o compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente del solicitante, en el supuesto de

persona física, o certificación, expedida por el registro correspondiente acreditativa de su inscripción en el mismo, en caso de persona jurídica.

- b) Copia del documento de identificación fiscal de la persona solicitante de la autorización.
- c) Documento acreditativo de la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las instalaciones reglamentarias para la actividad de la escuela taurina.
- d) Plano de situación de las instalaciones de la futura escuela taurina en el término municipal de que se trate, a escala 1:1.000 como mínimo.
- e) Planos de planta de las instalaciones de la futura escuela taurina, a escala 1:100, con expresión de la superficie de las instalaciones y de los elementos que configuran las mismas.
- f) Memoria suscrita por Arquitecto o Arquitecto técnico, descriptiva de los locales e instalaciones de la futura escuela taurina, en la que se contenga además un apartado específico sobre el grado de cumplimiento de las condiciones mínimas reglamentarias, así como de las medidas de seguridad.
- g) Datos identificativos y domicilio de las personas encargadas de la dirección de la escuela taurina y de los profesores que la integrarán.
- h) Documentos que acrediten que, al menos, uno de los profesores de la futura escuela está o ha estado inscrito en la Sección I (Matadores de toros) del Registro General de Profesionales Taurinos.
- i) Memoria de actividades a desarrollar por la futura escuela taurina.
- j) Plan de enseñanza taurina de la escuela, de acuerdo con las directrices establecidas en el Capítulo V del presente Reglamento.
- k) Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la futura escuela y descripción de las fuentes de financiación con las que se pretende desarrollar la actividad.
- l) Declaración responsable de la persona solicitante de la futura escuela taurina sobre la compatibilidad del aprendizaje taurino con la enseñanza reglada que a cada alumno le corresponda cursar, de acuerdo con la edad.
- m) Licencia municipal de apertura y actividad de la escuela taurina, de acuerdo con la normativa vigente, y declaración responsable del solicitante de tener concedidas las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la instalación y puesta en marcha de la escuela recogidos en la legislación vigente.

2.- En los supuestos de solicitud de autorización de escuela taurina asociada, se deberán acompañar los acuerdos pertinentes con una escuela taurina autorizada o con otra entidad pública o privada para la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela solicitante.

*Artículo 11.- Procedimiento de autorización.*

1.- La Dirección General de Administración Territorial, una vez obre en su poder la solicitud de autorización y documentación acompañada, procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos documentales exigibles a la solicitud, la Dirección General de Administración Territorial acordará la inspección administrativa de las futuras instalaciones de la escuela, de cuyo resultado, sobre la idoneidad y seguridad de las mismas, se levantará el correspondiente acta de constatación por los funcionarios actuantes, en la que, asimismo, se recogerán las observaciones que consideren oportuno formular los solicitantes respecto del resultado de la inspección.

3.- Asimismo, por la Dirección General de Administración Territorial se podrán interesar, para su incorporación al procedimiento, cuantos informes y aclaraciones se estime conveniente recabar sobre cualquier aspecto de la solicitud o de la documentación acompañada con aquélla.

4.- Si del resultado de la inspección efectuada a las instalaciones de la futura escuela taurina, o del contenido de los informes emitidos, se apreciara alguna deficiencia reglamentaria o falta de adecuación de las instalaciones a la normativa aplicable, la Dirección General de Adminis-

tración Territorial conferirá al interesado un plazo suficiente para adoptar y ejecutar las medidas correctoras necesarias, en cuyo caso, si procede, y una vez ejecutadas dichas medidas, podrá acordarse girar una nueva inscripción para constatar la realidad de las mismas y su adecuación a las normas que les sean de aplicación.

5.- La Dirección General de Administración Territorial resolverá, dentro del plazo de seis meses, otorgando o, en su caso, denegando la autorización de escuela taurina solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse por el solicitante estimada la solicitud de la autorización.

6.- El otorgamiento de la autorización de escuela taurina conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León que a tal efecto se llevará en la Dirección General de Administración Territorial.

#### *Artículo 12.- Contenido de la autorización.*

En los supuestos en que, tras haberse verificado la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones reglamentarias exigibles a las escuelas taurinas, proceda otorgar la correspondiente autorización, ésta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Denominación y localización de la escuela taurina.
- b) Identificación de los titulares.
- c) Fecha de la resolución de la Dirección General de Administración Territorial autorizando la escuela taurina.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.
- e) Tipo de escuela prevista a tenor de lo previsto en el artículo 1 del presente Reglamento.
- f) Número oficial que le corresponde.

#### *Artículo 13.- Vigencia de la autorización.*

Las autorizaciones de escuela taurina se otorgarán por cinco años, pudiendo renovarse por idénticos períodos de vigencia de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

#### *Artículo 14.- Procedimiento de renovación de las autorizaciones.*

1.- Las autorizaciones de escuelas taurinas podrán renovarse siempre que así se solicite por sus titulares con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de su caducidad y se acredite por éstos el mantenimiento de las condiciones reglamentarias en virtud de las cuales fueron en su día autorizadas.

2.- La solicitud de renovación se dirigirá a la Dirección General de Administración Territorial, acompañando la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de disponibilidad de las instalaciones exigidas por el presente Reglamento.
- b) Certificación de seguridad y solidez en las instalaciones de la escuela taurina suscrito por técnico competente.
- c) Declaración responsable de los titulares de la escuela taurina sobre el mantenimiento de las condiciones aplicables al personal de la escuela, a la suficiencia de dotación de material didáctico y a la compatibilidad de las actividades de aprendizaje taurino de los alumnos con la enseñanza reglada que cursen atendiendo a su edad.

3.- Una vez que obren en poder de la Dirección General de Administración Territorial la solicitud y la documentación señalada en el apartado anterior, previas las comprobaciones e inspecciones que se estimen necesarias realizar, se dictará por ésta la resolución otorgando o denegando la renovación de la autorización dentro de los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que en el procedimiento se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse otorgada la renovación de la autorización de la escuela taurina.

## CAPÍTULO IV

### **Del Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León**

#### *Artículo 15.- Registro de Escuelas Taurinas.*

1.- Con el fin de garantizar el cumplimiento y reconocimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento, se crea el Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León. El Registro será único para toda la Comunidad, tendrá carácter administrativo y dependerá de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, estando adscrito a la Dirección General de Administración Territorial. El contenido se

presume exacto y válido. En el Registro se inscribirán aquellas escuelas que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2.- En el Registro se tomará razón de:

- a) La denominación y localización de éstas, los elementos materiales de que están dotadas y los datos de identificación de sus titulares, inclusive sus domicilios.
- b) Los datos identificativos y profesionales del director de lidia para clases prácticas con reses.
- c) Fecha de la resolución de la Dirección General de Administración Territorial autorizando la escuela taurina.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.
- e) Tipo de escuela prevista a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento.
- f) Número oficial que le corresponde.
- g) Las clausuras o suspensiones de las escuelas que se produzcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como las sanciones que se impongan con base en el artículo 18.1.d) de la misma.
- h) Las demás sanciones que se impongan a los titulares de las escuelas taurinas, en dicha materia.
- i) Las medidas cautelares que se adopten con base en lo dispuesto en el artículo 23 de Ley 10/1991, de 4 de abril.

3.- En la resolución de la Dirección General de Administración Territorial por el que se autorice la escuela taurina se ordenará la inscripción de oficio en el Registro, otorgándole el número oficial que por turno le corresponda.

4.- El Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León es público, salvaguardando los datos que afecten a la intimidad de las personas o puedan perjudicar derechos de terceros, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Datos de Carácter Personal.

5.- La Dirección General de Administración Territorial comunicará al Ministerio del Interior las altas en el Registro de Escuelas Taurinas de esta Comunidad en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de la resolución autorizando la escuela taurina.

6.- La publicidad se hará efectiva por la Dirección General de Administración Territorial mediante nota simple informativa de los datos del Registro o expedición de certificaciones del contenido del mismo. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del Registro.

7.- El Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, podrá utilizar los medios informáticos pertinentes para agilizar y facilitar su gestión, de acuerdo con las garantías establecidas.

## CAPÍTULO V

### **De las actividades de aprendizaje de las Escuelas Taurinas**

*Artículo 16.- Contenido de los programas del plan de enseñanza taurina y acreditación de la formación impartida.*

Al objeto de propiciar la mayor homogeneidad en los planes de aprendizaje de las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León, mediante el presente Reglamento se establecen los contenidos que se deben seguir para la elaboración de los planes respecto de los diferentes aspectos formativos de las escuelas y las materias a impartir a los alumnos.

1.- Los programas de formación que realicen las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León contemplarán tanto cuestiones teóricas como prácticas, trabajando los aspectos cognitivos, actitudinales y de motivación, y se ajustarán como mínimo a lo descrito en el Anexo II.

En cualquier caso se podrán realizar revisiones y actualizaciones de los contenidos de los planes de formación cuando existan cambios tecnológicos, artísticos, estructurales y culturales, así como posibles modificaciones normativas.

2.- La formación de los alumnos comprenderá al menos un año o curso de enseñanza, distribuido en tres trimestres con la siguiente programación:

- a) Primer trimestre: 90 horas.
- b) Segundo trimestre: 115 horas.
- c) Tercer trimestre: 145 horas.

3.- El alumno deberá realizar un examen individual final del curso con el objeto de determinar sus conocimientos teóricos y prácticos. Para la aprobación final del curso, será requisito imprescindible haber superado dicho examen.

4.- Las escuelas taurinas autorizadas expedirán el certificado acreditativo de la formación impartida, Certificado de asistencia, a todos los alumnos que hayan superado la evaluación del curso, según modelo del Anexo III.

No obstante, el cese del alumno en la escuela se producirá al inicio del curso siguiente a su presentación en novilladas con picador, sea cual sea su edad en dicho momento.

5.- El certificado que se obtenga en una escuela taurina, no es profesional ni académico, sino puramente asistencial. A tal efecto sólo sirve para inscribirse como profesional taurino en la Sección III (Matadores de novillos sin picadores) del Registro de Profesionales Taurinos y conforme preceptúa el Art. 6, del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

*Artículo 17.- De las clases prácticas con reses.*

1.- Las escuelas taurinas podrán organizar para sus alumnos, dentro de sus planes de formación, la celebración de clases prácticas con reses a fin de garantizar su adecuada preparación como futuros intervinientes en espectáculos taurinos.

2.- Las clases prácticas con reses deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) La celebración de clases prácticas sólo podrá ser organizada por escuelas taurinas debidamente autorizadas por la Dirección General de Administración Territorial.
- b) Deberán celebrarse en las instalaciones de la escuela taurina o, excepcionalmente y previa autorización específica de la Dirección General de Administración Territorial, en otro recinto habilitado para la celebración de dichas clases.
- c) Sólo podrán participar en las clases prácticas alumnos inscritos en las escuelas taurinas autorizadas dentro del territorio nacional o en el extranjero.
- d) La edad mínima de los alumnos para poder intervenir en clases prácticas con reses será la de catorce años cumplidos y contar con la autorización del padre, madre o tutor del alumno que sea menor de edad.
- e) Deberá actuar como director de lidia de las clases prácticas, un profesional matador de toros, o novillero inscrito en la Sección II del Registro de Profesionales Taurinos que acredite haber intervenido en al menos veinticinco novilladas picadas.
- f) Las clases prácticas podrán consistir en la reproducción de las faenas de selección o campo de las reses de lidia, realizadas en las debidas condiciones en plazas portátiles o fijas distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas.
- g) Las cuadrillas de los intervinientes estarán integradas por un profesional taurino. Asimismo, podrán integrarse otros alumnos de escuelas taurinas que no se encuentren inscritos en el Registro General de Profesionales Taurinos.
- h) Los alumnos intervinientes no podrán percibir remuneración alguna por su participación en las clases prácticas con reses ni abonar cantidad alguna para ello.
- i) El desarrollo de las clases prácticas podrá ser presenciado por público, estando prohibido cobrar cantidad alguna por la entrada.
- j) La presidencia de las clases prácticas será simbólica por cuanto su actuación se limitará a señalar al alumno el orden de la lidia.
- k) Las reses a lidiar durante las clases prácticas podrán ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y un máximo de dos años en cuanto a los machos.

Si las reses son hembras, la clase práctica consistirá en una faena de tienta similar a la que los ganaderos realizan en el campo, por lo que la decisión de su muerte en el ruedo dependerá de la decisión del ganadero. Si se trata de un tentadero de machos, éstos no podrán ser toreados por los alumnos, salvo que el ganadero renuncie a su selección como futuro semental. En el caso de que se trate de reses cedidas o adquiridas para su lidia, siempre serán matadas a estoque en el ruedo.

- l) La intervención de los alumnos de escuelas taurinas en clases prácticas deberá estar cubierta mediante un seguro de accidentes en los términos previstos en el artículo 6.7.f) del presente Reglamento.
- m) El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el veterinario designado por la autoridad competente.
- n) Durante la celebración de las clases prácticas con reses se dotará de personal y material sanitario adecuado para primeros auxilios y evacuación de heridos a centros hospitalarios de referencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica específica aplicable.
- o) En las clases prácticas con público, la plaza o recinto deberá reunir las adecuadas medidas de seguridad.

3.- El director de lidia en las clases prácticas con reses será el responsable del desarrollo de las lecciones y del adecuado trato de la res por los alumnos intervinientes.

4.- A fin de garantizar que la enseñanza práctica sea lo más completa posible, podrá practicarse la suerte de varas utilizándose para ello una puya de tienta de reses.

*Artículo 18.- Clases magistrales con reses.*

1.- Como complemento de la actividad de aprendizaje de las escuelas taurinas, éstas podrán organizar, mediante comunicación escrita a la Dirección General de Administración Territorial y con una antelación mínima de cinco días hábiles, clases magistrales taurinas en las que únicamente podrán intervenir matadores de toros, aún cuando no se encuentren en activo, novilleros con picadores o los propios profesores de las escuelas, pudiéndose lidiar reses machos de acuerdo con la categoría profesional de los intervinientes.

2.- A las clases magistrales con reses les será de aplicación el régimen y control administrativo establecido en el presente Reglamento para las clases prácticas con reses.

*Artículo 19.- Participación de alumnos en becerradas.*

En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos de escuelas taurinas autorizadas, éstos podrán participar en espectáculos taurinos de becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien reses de hasta 150 kilogramos a la canal, organizados bien por una escuela taurina, bien por organizadores privados de espectáculos taurinos, siempre y cuando cuenten, cuando sean menores de edad, con la preceptiva autorización paterna, materna o, en su caso, de su tutor, y tengan al menos catorce años cumplidos, además de obtener las restantes autorizaciones administrativas que les sean exigibles. En tales casos, la organización y celebración de estos espectáculos taurinos estarán sujetas a los requisitos y condiciones reglamentarias establecidas en la normativa reguladora de este tipo de espectáculos.

## CAPÍTULO VI

### De control y supervisión

*Artículo 20.- Control y supervisión de la formación.*

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica en materia de enseñanza, la Dirección General de Administración Territorial supervisará los programas de formación de las escuelas taurinas autorizadas, con el fin de comprobar que se está impartiendo el nivel de formación adecuado a los futuros profesionales taurinos.

2.- En el caso de incumplimiento de los planes de formación a impartir, la Dirección General de Administración Territorial adoptará las medidas que procedan en aras a garantizar la calidad de la formación y seguridad de los alumnos.

3.- Los responsables de las escuelas taurinas tendrán a disposición de la autoridad competente toda la información relativa a los programas de formación impartidos a los alumnos.

4.- A los oportunos efectos del necesario control administrativo sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones que han de reunir las clases prácticas con reses, las escuelas taurinas que las organicen deberán comunicarlo por escrito con, al menos, cinco días hábiles de antelación a la Dirección General de Administración Territorial, especificando la asistencia o no de público al desarrollo de las mismas, el número de reses a lidiar, edad de éstas, ganadería a la que pertenecen e identificación de los alumnos participantes.

5.- Con la comunicación escrita de celebración de la clase práctica, por el titular o director de la escuela taurina se acompañará declaración responsable expresiva del cumplimiento y observancia de todos y cada uno de los requisitos y condiciones previstas en el número 2 del artículo 17 del presente Reglamento.

## ANEXO II

### CONTENIDO DEL PLAN DE ENSEÑANZAS TAURINAS

La formación de los profesionales taurinos tendrá una duración de al menos un año o curso de enseñanza y comprenderá:

I.- *Formación inicial:* Que contará con un mínimo de 350 horas lectivas y que a su vez comprenderá:

1.- *Formación Teórica:* Que constará como mínimo de 130 horas y que a su vez comprenderá:

- El toro en la zoología.
- Castas de toros, ganaderías españolas y extranjeras.
- Estructura productiva y económica del ganado vacuno de lidia.
- Cría, manejo y selección del ganado bravo.
- El herradero, la tienta y el derribo de reses en el campo.
- La alimentación del ganado bravo.
- La sanidad en las ganaderías de reses bravas.
- Accidentes y peleas de toros.
- El comportamiento del toro de lidia.
- La fuerza y las caídas del toro de lidia.
- Análisis histórico-técnico del toreo.
- Vocabulario y lenguaje taurino.
- Las plazas de toros.
- El torero.

- La lidia.
- Suertes.
- Cogidas y heridas por asta de toro.
- El fraude en torno a la fiesta.
- Reglamentación taurina estatal.
- Reglamentación taurina de la Comunidad de Castilla y León y otras comunidades.

2.- *Formación Práctica:* Que constará como mínimo de 80 horas y que a su vez comprenderá:

- a) Preparación física específica taurina: Consistirá en el mantenimiento de la forma física del alumno mediante los ejercicios y tablas confeccionados al efecto y con una duración mínima de 60 horas.
- b) Visita a explotaciones ganaderas: Se realizarán un mínimo anual de tres visitas a explotaciones con un cómputo de 14 horas.
- c) Asistencia a festejos taurinos: Se realizarán un mínimo anual de tres asistencias a festejos taurinos con un cómputo de 6 horas.

3.- *Preparación práctica en las distintas suertes del toreo:* Que constará como mínimo de 140 horas y que a su vez comprenderá:

- Procedimientos y ardidés de la lidia.
- Suertes de capa sin pasar el toro.
- Suertes de capa en las que pasa el toro.
- Suertes de banderillas.
- Suertes de picar.
- Toreo de muleta.
- Suerte de matar.
- Estocadas.
- Suerte de descabellar

II.- *Formación continua:* Las escuelas taurinas asumirán la responsabilidad de la formación continua de los profesionales taurinos.

## ANEXO III

**CERTIFICADO DE ASISTENCIA A ESCUELA TAURINA**

D/Dña. ....

Con DNI número ....., como director/a o responsable de la escuela taurina de ....., autorizada mediante resolución de la Dirección General de Administración Territorial de fecha ..... de ..... de ..... y con número de Registro de Escuela Taurina .....

CERTIFICA que:

D/Dña. ....

DNI número .....

Ha asistido y superado la formación teórico-práctica del Plan de Enseñanzas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León del año ..... acreditando su aprovechamiento de acuerdo con lo estipulado en el Decreto ...../....., de .... de ....., por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León.

Y para que conste firmo la presente en ....., a ..... de ..... de .....

Firma y sello de la Escuela Taurina